

TRIBUNAL DE LA ROTA DE LA NUNCIATURA APOSTÓLICA

NULIDAD DE MATRIMONIO (ERROR DOLOSO, INCAPACIDAD DE ASUMIR LAS OBLIGACIONES ESENCIALES)

Ante el Ilmo. Mons. D. Bernardo Alonso Rodríguez

Sentencia de 22 de marzo de 1993*

SUMARIO:

I. Resumen de los hechos y actuaciones: 1-2 Matrimonio, demanda de nulidad por la personalidad del esposo. 3. Admisión de la demanda, formulación del dubio y prueba practicada. 4. El demandado se somete a la justicia del tribunal, conclusión del proceso y sentencia de primera instancia. 5. Revocación de la sentencia por el Tribunal Metropolitano. 6. Apelación a la Rota, fijación del dubio, y tramitación. II. Fundamentos de derecho: 7. El matrimonio y el amor conyugal según la enseñanza de la Iglesia. 8. El matrimonio canónico, el consentimiento y su objeto. 9. La incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y las causas de naturaleza psíquica. 10. La prueba de la incapacidad: incapacidad y dificultad. III. En cuanto a los hechos: 11. Declaraciones de los esposos. 12. Prueba testifical: la manera de ser del demandado. 13. Prueba pericial. 14. Prueba documental médico-psiquiátrica. 15. Hechos que se consideran probados. 16. Análisis de una de las pericias realizadas. 17. Dictamen sobre las actas del nuevo perito designado en primera instancia. 18. Conclusiones de la prueba practicada. 19. Parecer del defensor del vínculo. 20. Parecer de los jueces sobre la valoración de las pruebas hecha en las dos sentencias precedentes. 21. Veto al esposo y parecer del tribunal. IV. Parte dispositiva: se revoca la sentencia negativa anterior.

* El principal interés de la sentencia está en la diversa valoración de una misma prueba. De los dos capítulos de nulidad presentados en primera instancia (error doloso provocado por el esposo e incapacidad de este para asumir las obligaciones esenciales), el tribunal diocesano estimó que constaba la nulidad por el segundo capítulo, a causa del trastorno de personalidad del esposo demandado. En segunda instancia pasa la causa a trámite ordinario, no se practican nuevas pruebas, y el tribunal metropolitano, valorando la prueba practicada de manera distinta, revoca la sentencia. En la Rota se analiza en profundidad toda la prueba practicada únicamente ante el tribunal diocesano, se estima acertada la valoración de la misma hecha en esa instancia, y reforma la sentencia negativa dada por el tribunal metropolitano.

I. RESUMEN DE LOS HECHOS Y ACTUACIONES

1. Doña M y Don V contrajeron entre sí matrimonio canónico el día 9 de diciembre de 1979 en la Capilla de la Universidad, Parroquia I1, de C1, contando, respectivamente, 21 y 24 años de edad (AUTOS I.^a INSTANCIA, fol. 4).

De esta unión no ha habido descendencia.

2. El día 17 de febrero de 1986, y ante el Tribunal Eclesiástico de la Diócesis de C1, presentó la esposa demanda de declaración de nulidad de su matrimonio invocando defecto de consentimiento por los capítulos de error doloso provocado en la esposa acerca de cualidades del esposo que por su naturaleza pueden perturbar gravemente el consorcio de la vida conyugal y, subsidiariamente, por incapacidad del esposo para contraer matrimonio por no poder asumir sus obligaciones esenciales por causas de naturaleza psíquica y aduciendo, entre otros, los siguientes hechos (I.^a INST., fol. 1-4): Casi inmediatamente después de celebrado el matrimonio comenzaron a manifestarse los problemas derivados de las características de personalidad del demandado, produciéndose escenas de violencia tanto para con la esposa, cuanto para con los familiares de ambos: tanto la actora como el propio demandado comenzaron «la peregrinación de las consultas a diversos profesionales», consultas que se exponen cronológicamente en la demanda y que comprenden desde la realizada a un Psicólogo a los pocos meses de celebrado el matrimonio hasta las que realizaron en el mes de abril de 1983, aportándose amplia prueba documental relativa a esas consultas; se afirma que esas consultas médicas tienen como sustrato una conflictividad en la relación de la pareja, que con los años ha ido en aumento, pues, al no tratarse el demandado su enfermedad, ésta, lógicamente, no mejora, propiciándole graves trastornos de conducta que redundan en fuerte agresividad hacia su esposa, la cual se ve obligada a solicitar la separación de su matrimonio en febrero de 1986 por las continuas sevicias de que es objeto por parte de su esposo».

3. Admitida a trámite la demanda (I.^a INST., fol. 32), se procedió a citar al demandado, quien compareció personalmente y recibió traslado de la demanda (I.^a INST., fol. 34), personándose en el proceso y oponiéndose a la demanda (I.^a INST., fol. 35).

Fijada la correspondiente fórmula de dudas (I.^a INST., fol. 36), se recibió el juicio a prueba. En el período instructorio del proceso prestaron declaración la actora (I.^a INST., fols. 81-83) y el demandado (I.^a INST., fols. 87-89); se practicó amplia prueba documental pública, propuesta por la Defensa del Vínculo (fols. 67-75) y privada propuesta por ambas partes; se practicó también la prueba testifical propuesta por la actora (fol. 98-100, 106-107, 110-111, 114, 117, 120, 143-144, 151-155, 167, 171, 187, 205, 219, 222-227) y por el demandado (fols. 130, 133, 136, 160-161, 183, 171, 204, 210), y pericial psiquiátrica efectuada por los dos peritos psiquiatra designados por el tribunal, el primero de ellos a petición de la parte actora (fol. 239) y el segundo en cumplimiento de lo acordado por el Tribunal (fols. 246-255).

4. Publicadas las actuaciones practicadas, el demandado renunció a seguir personado en el proceso (fol. 157) y, después de haber cumplimentado los trámites

de Derecho, se le tuvo por sometido a la justicia del Tribunal (fol. 264). Presentadas oportunamente sus alegaciones por la parte actora y sus observaciones por la Defensa del Vínculo, así como las oportunas réplicas y dúplicas, el Tribunal dictó el día 20 de mayor de 1988 sentencia definitiva en la que se declara que no consta de la nulidad del matrimonio por error acerca de la persona del esposo, sufrido dolosamente por la esposa, a tenor de los cánones 1097 y 1098, y se declara que consta de la nulidad del matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, a tenor del canon 1095, n. 3.^o.

5. En cumplimiento de lo establecido en el canon 1682 § 1 fueron remitidos los autos al Tribunal Eclesiástico Metropolitano de C2. Previo informe de la Defensa del Vínculo (II.^a INST., fol. 34), el Tribunal acordó remitir la causa a examen con trámite ordinario en segunda instancia (II.^a INST., fol. 38). Fijada la correspondiente fórmula de dudas y personada la esposa, parte actora y apelante, en el proceso, se tuvo al demandado por sometido a la justicia del Tribunal al no haberse personado en la instancia; no se propusieron ni practicaron nuevas pruebas en la segunda instancia, por lo que, una vez declarada conclusa la causa (fol. 44), la parte apelante presentó sus alegaciones (fol. 45) y sus observaciones la Defensa del Vínculo (fols. 47-51); cumplidos todos los trámites procesales, el Tribunal dictó el día 30 de julio de 1990 sentencia definitiva en la que, reformando la dictada en primera instancia, se declara que no consta de la nulidad del matrimonio por incapacidad del esposo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica (canon 1095, n. 3.^o). De esta sentencia interpuso en tiempo y forma apelación para ante Nuestro Tribunal la parte actora y apelante, que fue tenida por interpuesta por el Tribunal Metropolitano (fol. 77).

6. La parte apelante prosiguió adecuada y tempestivamente la instancia ante N. Tribunal. El día 11 de marzo de 1991 se celebró la Sesión I (Autos III.^a INST., fol. 10); habiendo resultado inútiles las sucesivas citaciones del demandado, se procedió a fijar la fórmula de dudas, que para esta tercera instancia quedó establecida en los términos siguientes:

«Si se ha de confirmar o reformar la sentencia de fecha 30 de julio de 1990 dictada en segunda instancia por el Tribunal Metropolitano de C2 en la causa de nulidad de matrimonio V-M, es decir: Si consta, o no, de la nulidad del matrimonio por defecto de consentimiento en el varón por incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio» (III.^a INST., fol. 11).

El día 3 de octubre de 1991 fue designado nuevo Auditor de Turno por fallecimiento de uno de los Ilmos. y Revmos. Auditores de Turno (III.^a INST., fol. 17).

Por Decreto de 21 de enero de 1993, y «visto que la presente causa de nulidad de matrimonio ha sufrido un innecesario retraso debido a que el esposo se ha constituido paradero, habiendo sido devueltas cuantas notificaciones le han sido hechas, y visto que la parte demandante no ha propuesto prueba alguna en esta

instancia», se decretó la causa conclusa y se abrió el período discusorio de la misma (III.^a INST., fol. 19).

La parte apelante presentó escrito de alegaciones (fol. 20) y el Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal sus observaciones (fol. 22), presentando escrito de réplica por la parte apelante, se acordó, con fecha 18 de febrero de 1993, pasaran los autos a los Revmos. Jueces para su estudio en orden a dictar Sentencia definitiva, que es la que ahora, cumplimentados todos los trámites procesales, pronunciamos en esta tercera instancia del juicio.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

7. Enseña la Iglesia que «fundada por el Creador y en posesión de sus leyes propias, la íntima comunidad conyugal de vida y amor está establecida sobre la alianza de los cónyuges, es decir, sobre su consentimiento personal e irrevocable. Así, del acto humano, por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente, nace, aun ante la sociedad, una institución confirmada por la ley divina. Este vínculo sagrado, en atención al bien, tanto de los esposos y de la prole como de la sociedad, no depende de la decisión humana. Pues el mismo Dios es el autor del matrimonio, al que ha dotado con bienes y fines varios... Por su índole natural, la propia institución del matrimonio y el amor conyugal están ordenados a la procreación y educación de la prole, con las que se ciñen como con su propia corona. Así, pues, el marido y la mujer, que por el pacto conyugal ya no son dos, sino una sola carne (Mt 19, 6), se ayudan y se sostienen mutuamente, adquieren conciencia de su unidad y la logran cada vez más plenamente por la íntima unión de sus personas y actividades. Esta íntima unión, como mutua entrega de dos personas, lo mismo que el bien de los hijos, exigen plena fidelidad conyugal y urgen su indisoluble unidad. Cristo nuestro Señor bendijo abundantemente este amor multiforme, nacido de la fuente divina de la caridad y que está formado a semejanza de su unión con la Iglesia... El amor conyugal auténtico es asumido por el amor divino y se rige y enriquece por la virtud redentora de Cristo y la acción salvífica de la Iglesia, para conducir eficazmente a los cónyuges a Dios y ayudarlos y fortalecerlos en la sublime misión de la paternidad y la maternidad. Por ello, los esposos cristianos, para cumplir dignamente su deber de estado, están fortificados y como consagrados por un sacramento especial; en virtud de él, cumpliendo su misión conyugal y familiar, imbuidos del espíritu de Cristo, con el que toda su vida queda empapada de fe, esperanza y caridad, llegan cada vez más a su pleno desarrollo personal y a su mutua santificación, y, por tanto, conjuntamente, a la glorificación de Dios» (Concilio Vaticano II, Constitución sobre la Iglesia y el mundo actual, n. 48).

Y del amor conyugal, que reviste características específicas que lo definen y distinguen, se enseña por la Iglesia que «este amor, por ser un acto eminentemente humano —ya que va de persona a persona con el afecto de la voluntad— abarca el bien de toda la persona, y, por tanto, enriquece y avalora con una dignidad especial las manifestaciones del cuerpo y del espíritu y las ennoblece como elementos y señales específicas de la amistad conyugal... Un tal amor, asociando a la vez lo

humano y lo divino, lleva a los esposos a un don libre y mutuo de sí mismos, comprobado por sentimientos y actos de ternura e impregna toda su vida; más aún, por su misma generosa actividad crece y se perfecciona...» (Concilio Vaticano II, Constitución sobre la Iglesia y el mundo actual, n. 49).

8. En conformidad con esta enseñanza, el canon 1055 § 1 se refiere a «la alianza matrimonial, por la que el varón y la mujer constituyen entre sí un consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los cónyuges y a la generación y educación de la prole», y a que esa alianza matrimonial «fue elevada por Cristo nuestro Señor a la dignidad de sacramento entre bautizados». Refiriéndose a las propiedades del matrimonio cristiano, en el canon 1056 se recoge que «las propiedades esenciales del matrimonio son la unidad y la indisolubilidad, que en el matrimonio cristiano alcanzan una peculiar firmeza por razón del sacramento».

Con referencia al acto de la voluntad que es el consentimiento matrimonial, en el canon 1057 § 1-2 se establece que «el matrimonio lo produce el consentimiento de las partes legítimamente manifestado entre personas jurídicamente hábiles, consentimiento que ningún poder humano puede suplir, y que «el consentimiento matrimonial es el acto de la voluntad por el cual el varón y la mujer se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable para constituir el matrimonio».

Cual sea el objeto del consentimiento matrimonial o, si se prefiere, el contenido del matrimonio que surge de ese «acto humano por el cual los esposos se dan y se reciben mutuamente», aparece claro en la enseñanza que hemos reseñado: la íntima comunidad conyugal de vida y amor, comunidad o consorcio de toda la vida, que se ordena, por su misma índole natural, al bien de los esposos y a la generación y educación de la prole. Tiene interés poner todo ello de manifiesto por cuanto surgen así las obligaciones y derechos que el matrimonio implica esencialmente y sin los cuales no se concibe el mismo, no solamente nacen de ello las obligaciones relacionadas con las propiedades esenciales del matrimonio —unidad e indisolubilidad—, y con los tradicionalmente conocidos como «bienes del matrimonio» —fides, proles et sacramentum—, sino lo que se refiere al «consorcio de toda la vida», que es el matrimonio, en el que dos personas de distinto sexo —hombre y mujer— se entregan y aceptan mutuamente en alianza irrevocable, y que, por voluntad del Creador, está dotado de bienes y fines propios; ha de atenderse a esa relación interpersonal que se establece entre el hombre y la mujer que consienten en unirse en alianza irrevocable para constituir el matrimonio.

9. En relación con ello ha de ponerse lo establecido en el canon 1095, en el que el legislador atiende al acto del consentimiento en cuanto tal acto de la voluntad y, en consecuencia, consciente y libre (canon 1095, nn. 1.º-2.º), o atendiendo al objeto del consentimiento que se presta, sancionado a este respecto que «son incapaces de contraer matrimonio: ... 3.º quienes no pueden asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica» (canon 1095 n. 3.º).

Es conocido el fundamento de esa incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio y las consecuencias jurídicas que de ella derivan, ya que «Impossibilium nulla obligatio est» (Digesto 50.17.185), principio que siempre se ha

mantenido vigente tanto en el orden jurídico como en el orden moral: quien no puede asumir las obligaciones esenciales del matrimonio entendido como consorcio de toda la vida, ordenado por su misma índole natural al bien de los esposos y a la generación y educación de la prole, presta un consentimiento vacío de contenido.

La norma vigente exige que esa incapacidad para asumir obligaciones esenciales del matrimonio derive de una causa o causas de naturaleza psíquica que debe estar presente eficazmente al prestar el consentimiento matrimonial y que, por otra parte, debe constituir una verdadera anomalía de la personalidad, que en manera alguna se confunde con las denominadas vulgarmente enfermedades mentales, como reiteradamente ha puesto de manifiesto la jurisprudencia canónica.

En este sentido, sea suficiente reproducir aquí lo que, remitiéndose a diversos trabajos publicados por el mismo Revmo. Ponente leemos en una Sentencia Rotal *coram* Colagiovanni: «Non autem confundenda est anomalia cum morbo psychico. In realtà, ogni vera disfunzione del processo psichico o psicologico costituisce una vera psicopatologia, ma ciò non significa che ci si trova di fronte ad un soggetto affetto da morbo psichico» (E. Colagiovanni, «Lack of discretion of judgment and incapacity to assume the essential obligations of marriage. Canonical jurisprudence and interpretation», in: *Forum. A review of Maltese Ecclesiastical Tribunal*, n. 1, 1991). «Se si verifica disarmonia, preponderanza dell' affettività sui processi intellettivi-volitivi, l'ipotesi di un turbamento grave puo porsi a livello della intelligenza, della volontà bloccante la scelta... o piú comunemente... compromettendo non tanto (o non soltanto) il consenso, causa efficiente del matrimonio, ma la capacità ad assumere gli oneri del matrimonio... (E. Colagiovanni, «Immaturità: per un approccio interdisciplinare alla comprensione ed applicazione del can. 1095, n. 2 e n. 3», in: *Monitor Ecclesiasticus*, 1988, III, pp. 337-359) (Sententia diei 20 martii 1991, in: *Monitor Ecclesiasticus* 1992, I, p. 33).

Que entre las causas de naturaleza psíquica de las que puede derivar la incapacidad para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio se encuentre la epilepsia, es algo que a nadie se le oculta. De ello se ocupa ampliamente la Sentencia apelada, fundándose en una conocida Sentencia Rotal *coram* Egan, de 22 de abril de 1982. Tal vez no sea ocioso poner aquí de manifiesto que en este caso no se trata tanto de la epilepsia, como de una personalidad psicopática, relacionada de alguna manera con una lesión cerebral, aunque ello no haya sido aclarado suficientemente por los Peritos médicos que han intervenido, como tendremos ocasión de poner de relieve más adelante. Estimamos que se ajusta plenamente a los criterios fijados en la jurisprudencia canónica aplicable en este caso lo que se establece en la Sentencia de I.ª Instancia: «En realidad, lo que incapacita es la imposibilidad de asumir las obligaciones esenciales, y en esto está la verdadera causa de la nulidad. La imposibilidad de 'asumir' es un concepto jurídico cuya existencia o no pertenece a la competencia del juez determinarla desde el conjunto de las pruebas. Lo que parece deducirse del texto del canon y de la historia de su redacción es que la causa determinante de esa imposibilidad no ha de ser necesariamente una condición 'morbose' de la persona» (AUTOS I.ª INST., fol. 315, n. 12).

10. En cuanto se refiere a la prueba de la incapacidad, leemos en la mencionada Sentencia Rotal *coram* Colagiovanni: «Evidenter probatio talis incapacitatis ex anomalia psychica proveniente debet esse actis et peritiis fundata. Quoad modum procedendi in huiusmodi causis ad dignoscendam naturam et gravitatem amentiae 'in causis matrimonialibus... excutiendi sunt in primis testes... qui tempore antenuptiali consuetudinem cum asserta persona amente habuerunt, ut nempe eruatur an illa persona iam ante nuptias signa amentiae dederit: eorum tamen testimoniis vix umquam vis decisior attribui potest, quoniam matrimonium certe locum non habuisset, si ipsis testibus prophanis constitisset de certa et plena amentia. Deinde audiendi sunt medici qui fuerunt a curatione et producendae sunt chartulae clinicae, si quae in nosocomiis vel in registis medicorum elaboratae fuerint. Deinde exquirendum est votum peritorum qui de natura et gravitate insaniae iudicem certiores reddant; sed iudex non necessario tenetur eorum conclusiones acceptare (c. Wynen, SRRD 46, 1954, p. 156 n. 3)'. Iudicia peritorum igitur quoad gravem vel minus condicionem psychicam contrahentium tempore matrimonii celebrationis, omnibus rerum adiunctis perpensis, sunt consideranda (cf. can. 1579 § 1). Iudex tamen est peritus peritorum, maxime quia idem debet coaequare capacitatem psychicam contrahentis matrimonii naturae et eiusdem obligationibus» (Sententia diei 20 martii 1991, in: *Monitor Ecclesiasticus*, pp. 33-34, n. 15).

Por último, hacemos nuestra la exposición que en la Sentencia de I Instancia se hace acerca del fracaso de la convivencia y de la necesidad de que se trata de incapacidad y no de mera dificultad para cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio: «El mero hecho del naufragio de un matrimonio, en cuanto a la comunión de vida, no lleva a que éste haya sido nulo: 'non tutti in matrimonii che falliscono nella vita comune sono dei matrimonii invalidi..., validitati enim non obstat merum factum defectus coniugalis consortii, sed incapacitas tradendi vel acceptandi ius ad ipsum...'» (TARRD. c. Pinto, 12 febrero 1982, en «Il Diritto Ecclesiastico» 4 [1982] 536), pero sí hay que tener en cuenta que: «Aunque no solamente, sí por cierto con mayor facilidad se puede comprobar la incapacidad para cumplir los deberes conyugales después del intento de llevarlos a la práctica» (TARRD. c. Serrano, 9 julio 1976, en *Nulidad de Matrimonio*, Salamanca 1981, 58). Tampoco se debe confundir la dificultad de cumplir las obligaciones conyugales con la imposibilidad de cumplirlas, que es de lo que se trata en estos casos: «Imprimis autem illud apprime recolendum est principium, quod nempe agi debet de vera impossibilitate ... non autem de mera difficultate quae sane in adimplendis eiusmodi gravissimis obligationibus saepe saepius invenitur» (TARRD. c. Pompedda, 19 febrero 1982, en «Il Diritto Ecclesiastico» 3 [1982] 324): se trata de una verdadera incapacidad, de un comportamiento al margen de la voluntad de la persona (AUTOS I.^a INST., fol. 313, n. 11).

III. EN CUANTO A LOS HECHOS

11. De las declaraciones tanto de la parte actora (I.^a INST., fols. 81-83) como de la parte demandada (I.^a INST., fols. 87-89) se deduce que desde el comienzo del

matrimonio se dieron graves conflictos entre estos esposos, atribuyendo cada uno de ellos el origen de los mismos a causas distintas. Así, mientras el demandado insiste en que la causa de las graves desavenencias fue la excesiva dependencia afectivo-psicológica de la esposa con respecto a su madre y a que ésta ejercía un control exagerado sobre la vida de su hija en todos los aspectos (I.^a INST., fols. 88v-89, 24.^a), la esposa, en una exposición de los hechos mucho mejor fundada en las restantes pruebas pone de manifiesto los conflictos en que el esposo se ha visto envuelto en el orden laboral, y, respecto de la convivencia, señala el carácter violento del demandado, «su forma alterada de comportamiento y descontrol de todo», así como los malos tratos de que fue objeto, por lo que, «como los disgustos y las discusiones y los malos tratos... continuaban, como a los cinco meses de la boda fuimos a la consulta de B. Psicólogo, pero él no siguió el tratamiento y no volví» (I.^a INST., fol. 82, 22.^a), «... a los dos años de casados, cuando ya empecé a trabajar yo, nos fuimos a vivir a nuestro piso, pero los problemas continuaron, porque comenzó a discutir por cualquier cosa. No me tenía ninguna consideración y él seguía haciendo su vida sin responsabilidad de cara al matrimonio... nuestra vida matrimonial continuó siempre con conflictos de convivencia» (I.^a INST., fol. 87, 27.^a); también refiere la esposa que el demandado, antes de que ambos sufrieran un accidente de tráfico, mantuvo relaciones con una mujer casada, lo que causó un grave disgusto a la esposa (I.^a INST., fol. 83, 27.^a).

De las declaraciones de la esposa se deduce un anómalo comportamiento del demandado y se configura indudablemente una personalidad anómala, con repercusiones serias y continuadas en la actividad profesional del demandado y en las relaciones del mismo con la esposa.

12. La amplia prueba testifical practicada en la I.^a Instancia es valorada correctamente por el Tribunal de I.^a Instancia, que entendió «que se ha de prestar mayor atención a aquellos testimonios de personas de las que, constando su probidad y credibilidad, hayan vivido los hechos y, por lo mismo, deponen de ciencia propia» (I.^a INST., fol. 320, n. 15). De acuerdo con ello se detiene en la exposición de los hechos declarados por algunos testigos propuestos por la esposa (I.^a INST., fols. 114, 117 y 120), por algunos propuestos por el demandado (fol. 133, 160 y 183), y de un testimonio prestado por un testigo propuesto por ambas partes (fol. 171). De esos testimonios se deduce con claridad y certeza que el demandado ha tenido problemas en el ejercicio de su profesión, a causa de su manera de ser, así un testigo manifiesta que el demandado «tiene un temperamento insoportable, muy irascible y no encaja en ningún ambiente, siempre tiene que tener algunas fricciones donde quiera que esté y profesionalmente no lo puede ver nadie» (I.^a INST., fol. 117, 7.^a-8.^a). Este hecho es confirmado ampliamente por otros testigos que conocen el comportamiento profesional del demandado (I.^a INST., fols. 114, 10.^a-11.^a, fols. 120, 8.^a, fols. 171, 3.^a).

De la actitud y conducta del demandado en relación con la esposa durante la convivencia constan en autos hechos que ponen de manifiesto el anómalo comportamiento del demandado, que atribuyen a su modo de ser, que un testigo describe como «insoportable, incoherente, brusco» (I.^a INST., fols. 117, 9.^a), y otro testi-

go afirma que el demandado «haría la vida imposible a cualquier otra persona» (I.^a INST., fols. 120, 9.^a).

Se configura con certeza y claridad el modo de ser del demandado; sea suficiente reproducir aquí lo que manifiesta un testigo que ha tenido bastante trato con él: «Lo que más se manifiesta en su temperamento y carácter es la exaltación, incluso con manifestaciones externas muy fuertes y desproporcionadas a la importancia de los asuntos que se tratan. Este modo de ser y de comportarse se manifiesta en los centros de su actividad profesional y social con discusiones frecuentes y acaloradas cuando trata de defender sus puntos de vista», añadiendo que ello le ha acarreado «graves problemas laborales» (I.^a INST., fols. 160-161, 12.^a y 19.^a; ver otros testimonios concordantes y especialmente expresivos en los fols. 117 y 120). Puede concluirse que el demandado «es, por temperamento, raro y conflictivo» (I.^a INST., fol. 171, 3.^a).

13. Por lo que hace a la prueba documental, y «por lo que se refiere a conocer la personalidad del demandado a través de su comportamiento laboral, familiar y social», hacemos nuestra la valoración que el Tribunal de I.^a Instancia realiza de los informes o certificados presentados por el demandado y que fueron emitidos a petición del mismo (I.^a INST., fols. 45, 46 y 47): «En relación a estos informes certificados, este Tribunal hace suyo el parecer del Perito que los tuvo a su disposición: «Aquí tenemos, por un lado, certificados que pudiéramos llamar de 'oficio' ó 'complacencia', poco fiables, en principio, para quien tenga conocimiento acertado de su tramitación y elaboración (son evidentes los contenidos contradictorios de alguno de ellos con el testimonio directo de la misma persona que lo emitió» (fol. 246)» (I.^a INST., fol. 325, n. 16), insistiendo por Nuestra parte en este último aspecto, que en la misma Sentencia de I.^a Instancia se pone suficientemente de manifiesto al exponer y valorar el testimonio prestado en el proceso por el autor de uno de esos informes (I.^a INST., fols. 323-324).

14. La Sentencia de I.^a Instancia expone con detalle el contenido de la abundante prueba documental médico-psiquiátrica, que valora con ponderación y prudencia, contrastando el contenido de esos documentos con lo manifestado por sus autores en sus respectivas comparecencias en el proceso, de manera que en ese modo de proceder se ha puesto de manifiesto —y es de justicia destacarlo— la cuidadosa instrucción de la causa, con las acertadas intervenciones del M. I. Sr. Defensor del Vínculo en aquél Tribunal y del M. I. Sr. Juez Instructor de la causa. En la Sentencia ahora apelada se aprecia que no se ha llevado a cabo esa comparación entre lo que se hace constar en esos documentos y lo que sus autores declararon en el proceso al ser examinados por el Tribunal de I.^a Instancia acerca del contenido de esos documentos, como es de ver, entre otros casos, al valorar el segundo certificado expedido, a petición del demandado, por el Psicólogo S. B. (II.^a INST., fol.72; ese certificado, de fecha 18 abril 1986, en I.^a INST., fol. 49), sin que se haga referencia a lo declarado en el proceso por este especialista (I.^a INST., fol. 167).

1.º De lo que el Psicólogo Don A. S. B. expone en los dos informes o certificados por él emitidos (I.^a INST., fol. 5, fol. 49) a petición, respectivamente, de la actora y del demandado, y de lo que declara en la causa (I.^a INST., fol. 167)

se deduce que a los cinco meses de celebrado el matrimonio existía «una grave dificultad de convivencia, debida a la estructura psicológica de ambos y a la diferencia educacional de los mismos; también aprecié como dificultad de convivencia la influencia de la ideología entre ambos» (I.^a INST., fol. 167, 6.^a), «lo que sí pude apreciar, como ya he dicho, es que la convivencia de este matrimonio se veía seriamente dificultada y casi imposible por las razones ya expuestas y también por el ambiente familiar en el que entonces vivía este matrimonio» (I.^a INST., fol. 167, 8.^a), poniendo también de manifiesto las diferencias existentes entre los padres de la esposa, y especialmente de la madre, con el esposo, «diferencias muy pronunciadas en su mentalidad, hábitos o formas de vivir» (I.^a INST., fol. 167, 8.^a). Destaca también en su testimonio que recomendó a la esposa «una terapia individual consistente básicamente en bajar o quitar las tensiones de tipo muscular, psíquico y espiritual e incrementar los estímulos positivos antagonistas a los estímulos ambientales negativos que tenía ante sí. Ella siguió esta terapia con mucho interés y muy buen resultado, pero él nunca participó, porque desde el principio se mantuvo al margen, inculcando del problema principalmente a la madre de la esposa y al ambiente familiar de su esposa. El nunca admitió ser parte del problema ni necesitaba de ningún consejo o terapia» (I.^a INST., fol. 167, 7.^a).

2.º Consta en autos un informe del Dr. B. B., Psiquiatra, expedido a petición del demandado (I.^a INST., fols. 50-51), en el que se indica, con fecha 7 de marzo de 1986, que el esposo demandado «viene siendo tratado, bajo su dirección y control, desde el año 1981. Padecía un síndrome clínico constituido por equivalentes comiciales y que se asentaba en una focalidad comicialógena temporal izquierda de intensidad moderada, que podía condicionar distimias u otra moderada patología psicógena (como irritabilidad, explosividad, etc.). Sucesivos controles electroencefalográficos realizados a lo largo de estos años han venido demostrando una evolución muy favorable, tanto desde el punto de vista bioeléctricocerebral como desde la vertiente clínica. El último encefalograma practicado, con fecha 3 de marzo de 1986, resultaba prácticamente normal en condiciones de reposo, en hiperpnea aparecía algún componente irritativo temporal de muy discreta intensidad. En conjunto, pues, la evolución ha sido, en general, de notable mejoría». Se añade en el informe: «1.º El cuadro clínico comicialoide que presentaba el demandado no ha constituido nunca, por sí mismo, ningún factor de perturbación de su capacidad intelectual, volitiva, de iniciativa o de asunción de cualquier responsabilidad propia de una existencia normal. 2.º Se ha constatado siempre la existencia de una conflictividad matrimonial, de origen multidimensional, que contribuía a inestabilizar significativamente al paciente».

Completando este certificado, debe señalarse que en autos figuran diversos encefalogramas, realizados en enero de 1981, abril de 1983 y diciembre de 1984 (I.^a INST., fols. 11-13), en el último de los cuales se hace constar que «ha disminuido la incidencia de la focalidad disrítica temporal izquierda»; estos encefalogramas fueron reconocidos por el Dr. B. B. en su comparecencia ante el Tribunal (I.^a INST., fol. 205, post. 11.^a).

En su declaración ante el Tribunal, el Dr. B. manifestó que «cuando lo comencé a tratar padecía (el demandado) distimias, trastornos de carácter y de conducta

con irritabilidad, mal humor, explosividad y agresividad condicionados por un foco irritativo en el lóbulo temporal del cerebro izquierdo. Ellos fueron a consulta precisamente porque estos síntomas condicionaban su vida de relación con fricciones y roces y a raíz de su tratamiento pude determinar la base que condicionaba este comportamiento» (I.^a INST., fol. 205, 3.^a). El diagnóstico de «focalidad comicialógena temporal izquierda de intensidad moderada», «puede —a juicio del Dr. B.—, caracterizarse de epilepsia que se traduce en forma de equivalentes comiciales» (I.^a INST., fol. 205, 5.^a). Respondiendo a diferentes preguntas acerca de posibles influencias en la vida de relación, y en que grado y gravedad, de los efectos señalados en el diagnóstico, manifestó: «No cabe duda de que si no se trata puede dar lugar a disfunción de la vida de relación, sin que él llegue a perder nunca el control volitivo y de conciencia. De hecho esta disfunción ya se manifestaba en su vida de relación conyugal y, según supe, en su actividad hospitalaria» (I.^a INST., fol. 205, 6.^a). Exhibidos los documentos que figuran en los autos expedidos por el Dr. B. (I.^a INST., fols. 6-10), los reconoció y dijo: «Mi impresión personal es que probablemente no se siguiera el tratamiento con la rigurosidad y a las dosis que yo había prescrito, dada durante algún intervalo de tiempo la persistencia del foco irritativo... Según recuerdo en este momento en un período que no podría concretar cronológicamente y ya sometido a tratamiento sufrió un accidente de tráfico que yo sospecho que en parte pudo deberse al trastorno comicial no suficientemente tratado, es decir, en cuanto él no seguía mis prescripciones facultativas. De todos modos conviene advertir que el paciente tenía cierta resistencia a tomar el Tegretol a las dosis prescritas porque se quejaba de fenómenos subjetivos de intolerancia» (I.^a INST., fol. 205, 7.^a). Señala asimismo que «la explosividad, irritabilidad, etc., estaba condicionada por el foco epiléptico y por un no adecuado tratamiento por su parte, porque estimo que el tratamiento por mí prescrito era correcto» (I.^a INST., fol. 205, 8.^a). Y declara, por último, que «como ya he señalado, estoy seguro de que en este matrimonio siempre ha habido una disfunción de la pareja condicionada en gran parte por el padecimiento del esposo y quizás por las actitudes de la esposa que yo desconozco» (I.^a INST., fol. 205, 10.^a).

3.º En autos constan dos recetas expedidas por el Dr. P. U., Psiquiatra (I.^a INST., fols. 19-20), que fueron reconocidas por el mismo Dr. en su comparecencia (I.^a INST., fol. 187), quien manifiesta: «En el examen clínico que le efectué (al demandado) presentaba un cuadro de ansiedad-depresión con manifestaciones impulsivo-agresivas posiblemente reactivas a las circunstancias en que se encontraba, aunque posiblemente pudieran ser debidas a una base epileptógena, cosa que no descubrí, porque en definitiva el que me lo mandó a consulta fue un compañero, Dr. J. M., Neurocirujano..., que también se hacía cargo del caso; en este sentido y como favor fue como lo atendí...» (I.^a INST., fol. 187, 4.^a). «En cuanto a los efectos del tratamiento arriba indicado fueron muy dudosos porque él seguía metido en problemas de tipo sindical, y en graves problemas conyugales, en los que estaban presentes sus relaciones extraconyugales con una persona mayor, una señora, con la que tenía relaciones según él mismo me reconoció en mis consultas. Todo esto creaba un clima de conflictividad conyugal en estas circunstancias» (I.^a INST., fol. 187, 5.^a). «Lo que sí recuerdo como más destacado en la configuración de su

personalidad es que él tenía un complejo de pobre por sus orígenes familiares, lo que le producía una agresividad frente a todo lo que significase poder y dinero. Junto a una ambición de poseer ambas cosas. Pienso que este era el origen de sus actividades y luchas político-sindicales y que incidía gravemente en las relaciones conyugales e, incluso siendo los dos (esposos) profesionales de A.T.S., le parecía todo poco, ambicionando siempre más» (I.^a INST., fol. 187, 6.^a).

15. Estiman los infrascritos Auditores que de las pruebas hasta ahora reseñadas y valoradas se deducen hechos que han de considerarse suficientemente probados: 1.^o La existencia, ya desde el comienzo del matrimonio, de una grave conflictividad, que dio lugar a que a los cinco meses de instaurada la convivencia los esposos tuvieran que acudir a un Psicólogo. 2.^o Se prueba la conflictividad laboral generada por los comportamientos y actitudes del demandado. 3.^o Como rasgos de la personalidad del demandado aparecen la irritabilidad, mal humor, la explosividad, agresividad, y personas que lo han tratado lo describen «como persona enferma, voluble, de temperamento insoportable, muy irascible, conflictivo, agresivo», «por temperamento raro y conflictivo», «muy caprichoso e irritable y de carácter muy fuerte». 4.^o Esa configuración de la personalidad del demandado ha condicionado decisivamente el desarrollo de la convivencia conyugal, hecho éste apreciado con seguridad por diversos especialistas que lo han tratado o a cuyas consultas acudieron los esposos.

16. Dos han sido las pericias realizadas en esta causa. La primera de ellas fue realizada por el Dr. P. A., Psiquiatra, quien examinó personalmente al demandado y tuvo a su disposición los autos. En su dictamen (I.^a INST., fol. 238), el Sr. Perito expone las pruebas psicológicas efectuadas en la exploración, concluyendo: 1.^o Que se pone de manifiesto un nivel de sinceridad mediano, «que nos lleva a aceptar con algunas reservas los datos facilitados por nuestro explorado». 2.^o Que se aprecia en el explorado «una clara tendencia a hipervalorar su capacidad intelectual», así como que «su nivel de aspiraciones es discreto y se halla acorde con su capacidad intelectual real». 3.^o «Su afectividad es rica y posee buena capacidad de resonancia y de vivenciar emociones. Sin embargo, se manifiesta una fuerte impulsividad que le resulta difícil controlar y adaptar a la realidad. 4.^o «Se aprecia una clara tendencia a manipular histriónicamente en su ambiente. Aunque ello constituye un rasgo psicopático de la personalidad del demandado, esta peculiaridad no reviste la intensidad ni cumple los criterios exigibles para el diagnóstico de 'personalidad psicopática'. No puede, por tanto, nuestro explorado ser considerado como afecto de un 'Trastorno de la personalidad histriónico'. Concluye su dictamen indicando que «actualmente el demandado no presenta trastornos psicopatológicos ni conductuales propios de enfermedad psíquica» (I.^a INST., fol. 238).

Acertadamente advertía el M. I. Sr. Defensor del Vínculo en el Tribunal de I.^a Instancia en su escrito de observaciones que este informe «no abarca todos los capítulos que se le propusieron por el Tribunal (en concreto no califica los informes clínicos y declaraciones de médicos y, por tanto, no nos dice qué juicio le merece especialmente en cuanto al valor semiológico de los fenómenos que en esos informes se recogen y que hay que dar por verdaderos)», añadiendo que «nada

dice sobre la causa originaria de las características y del influjo que hubiese podido tener en estos rasgos la epilepsia, ni del tiempo de implantación: al contrario, parece reducir su informe al momento de la exploración clínica, toda vez que incluye el adverbio «actualmente» (I.^a INST., fols. 296-297). En la Sentencia de I.^a Instancia se advierte, acerca de este informe, que «el Perito no ha tenido en cuenta el contenido de los autos de la causa que le fueron entregados para que también sobre ellos se fundamentasen sus conclusiones. También hemos de hacer constar que tampoco ha informado a este Tribunal sobre el n. 3 del cap. IV en que se le pedía: 'En los informes clínicos y declaraciones de de médicos aparecen unos fenómenos que pueden ser atribuidos a disfunciones provocadas por alguna anomalía: ¿Qué valor semiológico tienen estos fenómenos en orden a la determinación de diagnóstico?' (I.^a INST., fol. 230). Hacemos estas anotaciones a este informe porque sin contar con una parte tan importante como son los hechos que aparecen en autos, las conclusiones necesariamente tienen un valor muy limitado, y por otra parte en el estudio de la personalidad la dimensión longitudinal son de gran importancia para dar a los elementos de la semiología su valor exacto» (I.^a INST., fol. 332, n. 19. 1.^o). Suscribimos plenamente estas anotaciones y reservas acerca de este dictamen pericial y, por ello, es muy escaso el valor que puede concederse al mismo en orden a explicar los anómalos comportamientos del demandado que aparecen probados en autos.

17. A la vista de lo incompleto del anterior dictamen, el Tribunal de I.^a Instancia acordó designar nuevo Perito Psiquiatra que efectuara una nueva pericia. Designado Perito el Dr. R. C., llevó a cabo su estudio exclusivamente sobre los autos al no haberse presentado el demandado para ser examinado por el Sr. Perito.

En su dictamen (I.^a INST., fols. 246-255), el Dr. R. C., Neuropsiquiatra, al describir la personalidad del demandado advierte la dificultad que ello supone, por cuanto «estamos contemplando simultáneamente, superpuestas o más bien conjugadas, dos realidades distintas de un único sujeto. Por un lado, los rasgos que podríamos llamar 'genuinos' o del sujeto sano o lo que de ellos quede (tanto en su dimensión de rasgos primarios como de rasgos exteriores), por otro los hipotéticamente inducidos a través de un proceso de desestructuración por la afección orgánica cerebral (epiléptica). El hacer disección de todos ellos en orden a su individualización y clasificación en uno u otro contexto es tarea a nuestro juicio imposible, pues el proceso de integración de unos y otros en una realidad única llega a ser tal que todos ellos se funden en una única, paradójica y contradictoria personalidad. Así se nos habla de él como servicial y bondadoso por un lado y desconsiderado, insolidario y egoísta por otro; serio por una parte, irresponsable por otra; abierto y respetuoso (en el terreno de las ideas) por un lado, exaltado y violento por el opuesto; rígido en momentos, voluble en otros» (I.^a INST., fol. 249, II. 1).

No obstante esa dificultad, el Sr. Perito establece lo siguiente:

1.^o) «Su perfil en cuanto a rasgos exteriores sería:

- Rígido: no se adapta.
- No concienzudo: sin escrúpulos, no respeta normas, ni al prójimo, con escasa sinceridad.

- Emocional: excitable, reacciones exageradas.
- No convencional: excéntrico probablemente por histrionismo.
- Envidioso.
- Desconsiderado.
- Perseverante.
- Duro.
- Egoísta.
- Activo».

2.º) «En cuanto a los rasgos aparentemente primarios que podríamos citar según la nomenclatura de Kattel, que por ello deberían ser más estables y fiables, encontramos auténticas antinomías, y así le vemos al tiempo afable y abierto y frío y reservado; vanidoso e impositivo y servial; aparentemente sociable y conflictivo; aparentemente perseverante pero irresponsable y veleidoso, desprendido y cordial y frío y egoísta».

3.º) «Los rasgos que más destacan son:

- Inestabilidad y explosividad.
- Escasa fiabilidad.
- Desconsideración con los demás.
- Conflictividad social».

Valorando estos rasgos, el Sr. Perito indica: «La valoración que podemos hacer de estos rasgos es obvia y se define y determina por sí misma. Va implícita en los propios rasgos. La inestabilidad, la explosividad del carácter, la escasa fiabilidad, la desconsideración por los demás y la conflictividad que no deja de ser una síntesis de todas ellas, dibujan un perfil de personalidad simplemente de incapacidad para la vida de relación y, en menor medida, de importante limitación para el compromiso personal» (I.ª INST., fols. 250-251).

El Sr. Perito estima que «en este sentido de una desestructuración de la personalidad entendemos que existe, en efecto, un trastorno. Ya hemos citado qué tipo de trastorno y cuál es su naturaleza en cuanto al origen. La gravedad podríamos admitir que viene dada por el resultado final de la interacción entre el individuo (con las características de personalidad a las que se ha visto abocado en función del proceso de desestructuración al que nos hemos referido) y su medio. En este caso el resultado se concreta en la incapacidad del peritado para desempeñar adecuadamente el rol que le corresponde en los distintos campos de su actividad, fundamentalmente en los aspectos familiar y social, dado que las principales alteraciones se dan en el ámbito del carácter. Este fracaso 'biográfico', más intenso en el terreno de las relaciones interpersonales, pero evidenciable también en el resto, aunque en menor escala, parece hacernos entender que el cuadro es grave» (I.ª INST., fol. 252).

En cuanto se refiere a la implantación y a la manifestación de ese trastorno, el Sr. Perito manifiesta: «Si, como hemos expuesto, relacionamos la desestructuración de la personalidad (trastornos del carácter) con la focalidad temporal (epileptógena) hemos de admitir que 1.º: en ausencia de traumatismos u otras causas próximas lo más verosímil es pensar que la causa de esta focalidad pueda remontarse o

bien al entorno del parto (traumatismo obstétrico, hipoxia durante el mismo, etc.), probablemente la causa más frecuente de estos focos, o a algún accidente no identificado desde la infancia. 2.º: Aunque la causa según ésto es remota en su implantación el trastorno, entendido como desestructuración, necesariamente tiene que serlo menos. 3.º: Dado que los contenidos sintomatológicos no son fáciles de diferenciar de las manifestaciones presentes en otros estados, trastornos e incluso personalidades normales salvo cuando cuantitativa y cualitativamente son muy intensas o muy diferenciadas es poco menos que imposible determinar el momento inicial de su manifestación, siendo sólo presumible (a deducir de algunos comportamientos descritos por testigos próximos a su ámbito laboral) que ya existiera antes de su matrimonio» (I.ª INST., fols. 252-253).

El dictamen se expresa con prudencia, dado que solamente se realiza sobre los autos, y el autor del mismo se mueve exclusivamente en el terreno que le es propio: el de su especialidad. De otra parte, se realiza un estudio exhaustivo: de los autos y de las diferentes pruebas practicadas, con acertadas advertencias, formuladas desde la especialidad del Sr. Perito, acerca del diverso y diferente valor que las mismas tienen. No aparecen razones para no aceptar sus conclusiones, que, comparadas con los resultados de las pruebas practicadas y con las circunstancias que constan en el proceso, aparecen fundadas.

Por ello, estimamos que se ajusta a cuanto consta en los autos la valoración que de este dictamen pericial se realiza en la Sentencia de I.ª Instancia: «Del informe del Dr. R. C. aparecen los siguientes datos: 1. El peritado presenta una desestructuración de la personalidad, (trastornos de carácter) que pueden entenderse como trastorno, y que presenta como rasgos o características de la personalidad más destacadas: inestabilidad, explosividad, escasa fiabilidad, desconsideración con los demás, conflictividad social. 2. Estos rasgos dibujan un perfil de personalidad de incapacidad para la vida de relación y de limitación para el compromiso personal. 3. Las características de su personalidad como resultado del proceso de desestructuración de su personalidad dan como resultado, a su vez, la incapacidad para desempeñar adecuadamente el rol que le corresponde fundamentalmente en el ámbito familiar y social. 4. Estas características de personalidad no implican perturbación de la capacidad intelectual ni de la volitiva, y por lo mismo no le incapacitan para la asunción consciente de responsabilidades, si bien lo dificultan para su cumplimiento porque afectan fundamentalmente al carácter, a la esfera de las relaciones interpersonales. 5. Aunque no se puede determinar con exactitud el momento exacto en el que estas características de personalidad, rasgos o actitudes (desestructuración) comienzan a ser cualitativa y contitativamente significativas y operantes, sin embargo, es presumible, a juzgar por su comportamiento, que ya existieran antes del matrimonio, aunque la causa es mucho anterior. 6. Teniendo en cuenta la incidencia de esta forma de ser y de obrar (trastornos de carácter en el terreno de las relaciones interpersonales) y su repercusión en la vida familiar y laboral, hay que admitir la gravedad de este cuadro» (I.ª INST., fol. 337).

18. Del conjunto de las pruebas practicadas se deduce con certeza que el esposo, parte demandada, al tiempo de contraer matrimonio presentaba unos ras-

gos de personalidad que han de ser considerados como desestructuración de la personalidad o trastornos de carácter, que se evidencian en su manera de ser y de comportarse en la convivencia conyugal, de forma que por esa manera de ser y de comportarse las relaciones conyugales se hicieron prácticamente inviables, de forma que fracasaron todos los intentos y esfuerzos realizados para solucionar los graves conflictos surgidos apenas iniciada la convivencia conyugal. Se demuestra que esa forma de ser y de comportarse no es algo esporádico o transitorio, sino unos trastornos profundamente arraigados ya al tiempo de prestar el consentimiento matrimonial, y que, por otra parte, afectan gravemente a la capacidad del demandado para asumir y cumplir las obligaciones esenciales del matrimonio, como son la realización del bien de los cónyuges y establecer una auténtica relación interpersonal conyugal. En este caso se comprueba que se trata de una profunda incapacidad y no de una mera dificultad para asumir y cumplir esas obligaciones esenciales del matrimonio.

19. Este es también el parecer del Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal, quien, en sus observaciones en esta instancia pone de manifiesto: «Nos parece más acertada la interpretación que da la Sentencia de primera instancia de la personalidad del esposo a la luz de la pericia del Dr. Neuropsiquiatra: El esposo presenta una desestructuración de la personalidad que puede entenderse como trastornos de carácter... La Sentencia abordó, a nuestro entender adecuadamente, los puntos más problemáticos de la gravedad, el arraigo, y la fecha a la que se ha de retrotraer...»

20. Estiman los infrascritos Revmos. Jueces que la Sentencia apelada no valora adecuada y correctamente las diversas pruebas practicadas atendiendo al conjunto de las mismas, fundándose en algunos aspectos limitados de las pruebas documentales médicas, pero sin que en la valoración de las mismas, o de algunas de ellas, se tomen en consideración lo que los autores de esos informes manifiestan en sus comparecencias ante el Tribunal y las aclaraciones de los mismos, lo que en esta causa —y atendida la forma en que documentos se realizan a petición de la parte que los presenta— reviste especial importancia. La Sentencia de I.^a Instancia expone de manera detallada los resultados de las pruebas practicadas, que valora en forma adecuada, y establece unas conclusiones que consideramos ajustadas a cuanto consta en autos, de forma que, atendiendo al conjunto de las pruebas practicadas y a los resultados de las mismas, entendemos debe confirmarse, reformando la dictada en II.^a Instancia, que pende en apelación en Nuestro Tribunal.

21. Atendiendo a lo que consta en los autos, es procedente prohibir al esposo, parte demandada y apelada, el paso a nuevo matrimonio canónico sin la previa licencia del Ordinario del lugar.

Así, pues, detenidamente estudiados los autos de la presente causa, y valoradas las pruebas practicadas, estimamos procede reformar la Sentencia dictada en segunda instancia por el Tribunal Metropolitano de C2 y declarar que consta de la nulidad de este matrimonio por defecto de consentimiento en el varón por la incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por cau-

sas de naturaleza psíquica, a tenor de lo establecido en el canon 1095 n. 3.º del vigente Código de Derecho Canónico.

IV. PARTE DISPOSITIVA

En mérito de todo lo expuesto, considerados los fundamentos de Derecho y valoradas las pruebas practicadas; consideradas las alegaciones presentadas por la parte actora y apelante y las observaciones que ha formulado en esta instancia el Ilmo. y Revmo. Sr. Defensor del Vínculo en Nuestro Tribunal.

Invocado el santo Nombre de Dios, y sin otras miras que administrar justicia conforme a lo alegado y probado.

Definitivamente juzgando y sentenciando en esta tercera instancia del juicio:

FALLAMOS

Que a la fórmula de dudas fijada para esta instancia debe responderse **NEGATIVAMENTE** a la primera parte y **AFIRMATIVAMENTE** a la segunda, es decir, que procede **REFORMAR**, como por la presente **REFORMAMOS**, la Sentencia de fecha 30 de julio de 1990 dictada en segunda instancia por el Tribunal Eclesiástico Metropolitano de la Archidiócesis de C2 y, en consecuencia, **DECLARAMOS QUE CONSTA DE LA NULIDAD DEL MATRIMONIO CANÓNICAMENTE CELEBRADO ENTRE DOÑA M Y DON V POR DEFECTO DE CONSENTIMIENTO EN EL VARÓN** por la incapacidad del mismo para asumir las obligaciones esenciales del matrimonio por causas de naturaleza psíquica, a tenor de lo establecido en el canon 1095 n. 3.º.

El varón no podrá acceder a nuevo matrimonio canónico sin la previa licencia del Ordinario del lugar.

Las costas de esta instancia serán satisfechas por la parte actora y apelante.

Notifíquese esta Nuestra Sentencia definitiva, que declaramos firme y ejecutoria, conforme a Derecho, al haberse dictado dos resoluciones conformes en declarar que consta de la nulidad del matrimonio, en el caso.

Así, por esta Nuestra Sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos en Madrid, a los veintidós días del mes de marzo del año de mil novecientos noventa y tres.